SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

de tres de Hebrero y dos mrs por acumbre de vino en el cabildo de cinco deste presente mes los cuales dhos ayuntamientos se anulan y dar por ningunos y de ningun efecto y acuerdan se pregonen y arriendan las alcavalas con las condiciones que se refieren en el primer acuerdo del ayuntamiento de nueve y veynte y cinco del dho mes de Henero y mas con que se a de pagar de todo el vino que se bendiere en esta ciud y su jurisdicion a diez por ciento = y de todo el aceite que se bendiere en la misma forma a seis por ciento y del pescado que se bendiere de la pesca de las almadrabas desta ciud y no de otro pescado ninguno a dos por ciento y no se a de cobrar de la metad del pescado (ninguno) que pertenece a esta ciud y en la dha forma se arriende la dha renta rescibando como queda rescibado todo lo que esta ciud franqueado de alcavalas en el primer acuerdo como no se a puesto a este el tuosse deste acuerdo don lucas Pallares y dixo que se conforma con el parecer del S. don diego Pallares —

El S. don diego Pallares = dixo que apela de lo acordado en contrario de lo contenido en su parecer —

La ciud dixo que sin embargo [illegible] lo acordado por esta ciudad y [illegible]